

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/46/2018.

**AUTORIDAD
INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES
INFRACTORES: ANDRÉS
MANUEL LÓPEZ
OBRADOR Y OTRO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**

**SECRETARIO: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ
ALCÁNTARA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de abril
de dos mil dieciocho.**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 37 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Hueyoptla, para denunciar de Andrés Manuel López Obrador y el Partido Político MORENA, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Queja. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 37 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Hueypoxtla, interpuso denuncia en contra de Andrés Manuel López Obrador y el Partido Político MORENA, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, las cuales se hacen consistir en actos anticipados de campaña y utilización de recursos públicos, derivado de la difusión de propaganda relativa a dicho instituto político, a través de bardas y redes sociales.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento



Especial Sancionador, bajo la clave **PES/HUEY/PRI/AMLO-MORENA/056/2018/03**.

De igual forma, en dicho auto, respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.

Así también, en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó reservar la emisión del pronunciamiento respectivo, en virtud de que hasta el momento, no se contaba con los elementos de convicción suficientes que permitieran presumir la existencia de la violación denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Admisión de la denuncia. El siguiente cuatro de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió un acuerdo, a través del cual, admitió la queja referida, instruyendo para ello, emplazar al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de quejoso, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, esto es, Andrés Manuel López Obrador y al Partido Político MORENA, con la finalidad de que el doce de abril posterior, de manera personal o a través de su respectivo representante legal, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al

Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en el retiro de la propaganda electoral contenida en bardás, se hace constar su improcedencia por parte de la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de que, en modo alguno, hay necesidad de cesar los efectos de difusión al no encontrarse en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, e incluso, de las condiciones de equidad en el contexto del vigente proceso electoral.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el doce de abril del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se advierte sobre escritos incoados, por un lado, de la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el 37 Consejo Municipal del Instituto Electoral con sede en Hueypoxtla, y por el otro, de los probables infractores, es decir, de Andrés Manuel López Obrador y el Partido Político MORENA, de igual forma, sobre la comparecencia de las partes, en todos los casos, a través de sus representantes, con el propósito de hacer alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/HUEY/PRI/AMLO-MORENA/056/2018/03**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.

De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/3153/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el siguiente trece del mes y año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/46/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el diecinueve de abril del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, toda vez que, se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado en contra de un precandidato a la Presidencia de la República, así como de un partido político en su carácter de instancia postulante y, que en estima del denunciante, a partir de la difusión de propaganda que les resulta alusiva se conculcan diversas disposiciones de la legislación electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Improcedencia. De forma coincidente Andrés Manuel López Obrador y el Partido Político MORENA, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de comparecer para hacer valer sus alegatos, hace valer la causal de improcedencia prevista por la fracción IV párrafo quinto del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, pues aducen que la queja instaurada en su contra, resulta *frívola*, al sostenerse en pretensiones que jurídicamente resultan imposibles de alcanzar, dado que, en modo alguno, se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico.

En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.¹

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar

¹ Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."



el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002², emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**", en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Resultando para ello **infundada** dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 37 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Hueypoxtla, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquel, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales los hace consistir en actos anticipados de campaña, así como la utilización de recursos públicos derivado de la difusión de propaganda alusiva a Andrés Manuel López Obrador y al Partido Político MORENA, a través de redes sociales y pinta de bardas.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre actos anticipados de precampaña y campaña.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Hechos denunciados. Con el objeto de dilucidar si a quienes se alude como presuntos infractores incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada en su contra, es que los motivos de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, esencialmente los hace consistir en la trasgresión de los artículos 3 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 y, 256 del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Código Electoral del Estado de México, respecto de lo que a continuación se precisa:

- Que el once de febrero de dos mil dieciocho, al realizar un recorrido por el municipio de Hueyoxtla, Estado de México, se aprecia en la calle Emiliano Zapata, Pueblo de Tezontlalpan de Zapata, una barda con las leyendas "*morena VOTA*", así como el símbolo de una paloma. Circunstancia que en estima del denunciante, resulta irregular al contravenir disposiciones en materia de propaganda político-electoral, toda vez que, por su contenido, se solicita el voto a favor del Partido Político MORENA, de manera previa a los plazo establecidos para el vigente proceso electoral, y por tanto, se actualizan actos anticipados de campaña, además de trastocarse los principios de legalidad, equidad y certeza.
- Que el siguiente trece del mes y año referidos, en la calle Hidalgo, Barrio de San Pedro, localidad de San Marcos Jilotzingo, se aprecia una barda de la cual, se advierte la leyenda "*Bienvenido a Jilotzingo VOTA morena Hagamos Historia*", misma que es utilizada por el precandidato a la Presidencia de la República postulado por dicho instituto político.
- Que en la red social Facebook, identificada con la dirección electrónica
<https://www.facebook.com/lopezobrador/org/mx/> se albergan contenidos alusivos a la leyenda "*Juntos Haremos Historia*", relacionados estrechamente con Andrés Manuel López Obrador en su carácter de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

precandidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Político MORENA, así como también, la imagen de un evento masivo en el que se alude al resto de los partidos políticos que integran la Coalición, es decir, Encuentro Social y del Trabajo.

Las conductas desplegadas a partir de la difusión de dicha propaganda, a decir del quejoso, constituyen una estrategia reiterada, sistemática, intencional y consciente por el partido político denunciado con el propósito de solicitar el voto y promover de manera permanente y fuera de los tiempos establecidos por la ley, a su precandidato a la Presidencia de la República, utilizando para ello, los recursos públicos de carácter ordinario que le son asignados al Partido Político MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. Contestación de la Denuncia. Del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b), y 437 del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se advierte lo siguiente:

En principio, de sendos escritos signados por Andrés Manuel López Obrador, por su propio derecho, así como también, de quien ostenta la representación suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de manera idéntica aluden a la defensa de

³ Constancia que obra agregada a fojas 81 a 83, del expediente en que se actúa.

los hechos que les son imputados, en atención a lo que en seguida se precisa:

- Que se niega categóricamente haber realizado la pinta de las bardas denunciadas, así como tampoco, la colocación de mensajes en la red social denominada *Facebook*, pues en ningún momento se hace llamamiento al voto, aunado a que la misma, constituye un medio que fomenta la libertad de expresión. Pues atendiendo a la hipótesis de que la misma se encontrara difundida, en modo alguno, existe un posicionamiento a favor del Partido Político MORENA o alguna persona, por el contrario, se trata de un llamamiento para afiliarse a dicho instituto político que de ninguna manera resulta contrario a la ley, además de que no se difunde alguna plataforma política y, si bien, se alude en las bardas cuestionadas a la palabra "VOTA", se trata de una manipulación dolosa por parte del quejoso.
- Que contrario a la apreciación del denunciante, el Partido Político MORENA, de ninguna manera ha realizado un posicionamiento de algún aspirante fuera de los plazos establecidos para ello, que pudieran constituir actos anticipados de campaña, pues al respecto no existe prueba alguna que así lo permita tener por acreditado. Es así que las redes sociales se constituyen como espacios de plena libertad y propiamente mecanismos idóneos para lograr una sociedad mayor y mejor informada, de ahí que, la publicación que se ofrece como medio de prueba, atiende a ese ejercicio de libertad de expresión. Además de que de la misma, de ninguna manera es posible



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

advertir sobre la difusión de alguna plataforma electoral e incluso, de expresiones propias de la propaganda electoral como bien lo podrían ser "voto", "vota", "sufragio", "comicios", "elección", "proceso electoral", que pudieran tener por actualizados los elementos personal, temporal y subjetivo y con ello, propiamente los actos anticipados de campaña.

De igual forma, sobre las propias comparecencias obra un escrito incoado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Ana Yeli Rosales Tolentino, en su carácter de representante suplente ante el 37 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Hueypoxtla, por medio del cual, sustancialmente ratifica el contenido de su queja y, por cuanto hace a las probanzas aportadas y en su momento desahogadas por la autoridad sustanciadora, a su decir, resultan idóneas, suficientes y pertinentes para tener por acreditada la conducta denunciada, respecto de la promoción reiterada, sistemática, intencional y consistente con el objeto de difundir la imagen y nombre del Partido Político MORENA, pues lo que en realidad se pretende es posicionar a Andrés Manuel López Obrador y a partir de ello, tener por actualizados actos anticipados de campaña.



Ahora bien, atendiendo a lo antes precisado, es de destacarse que en función de la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad

resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.⁴

SEXTO. Cuestión previa. Es oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral Local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre los cuales se encuentra el de carácter especial, y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial

⁴ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.



Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Así, a efecto de que este órgano jurisdiccional local se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,⁵ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada, así como los

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

argumentos formulados por quienes se identifican como presuntos infractores de la conducta denunciada, a través de sus escritos de alegatos, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas violaciones a los artículos 3 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México, derivado de la difusión del nombre e imagen del Partido Político MORENA, así como de la utilización de recursos públicos, a través de la pinta de bardas y contenido de diversas redes sociales, con el propósito de promocionar a Andrés Manuel López Obrador y, a partir de ello, presuntamente incurrir en actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta tesitura, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Atendiendo a este primer apartado se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Revolucionario Institucional, de las conductas atribuidas a Andrés Manuel López Obrador y al Partido Político MORENA, y a partir de ello, su presunta trasgresión del marco constitucional y legal electoral.

En este orden de ideas, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁶, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁶ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Para lo cual, a continuación se enuncian las probanzas aportadas por las partes, así como las desahogadas por la autoridad sustanciadora en el Procedimiento Especial Sancionador que se analiza.

- I. Acta Circunstanciada con número de Folio **VOED/37/04/2018**, elaborada por el Vocal de Organización de la 37 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Hueypoxtla, el quince de febrero de dos mil dieciocho, en cumplimiento de la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO II.

El Vocal de Organización de la 37 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Hueypoxtla, en cumplimiento de la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional, procedió el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, al desahogó de la diligencia que se hace constar en el Acta Circunstanciada con número de Folio **VOED/37/06/2018**.

- III. Acta Circunstanciada de dos de abril de dos mil dieciocho, con número de Folio **2013**, elaborada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Acta Circunstanciada con número de Folio **VOED/37/12/2018**, elaborada por el Vocal de Organización de la 37 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con

cabecera en Hueypoxtla, el tres de abril de dos mil dieciocho, en cumplimiento de la solicitud formulada por la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano central electoral.

Las probanzas en cuestión, por su propia naturaleza, adquieren la calidad de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio pleno, en términos del segundo párrafo del diverso 437 del citado ordenamiento legal, pues en todos los casos, fueron expedidas por autoridades con facultades para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional local que al momento de comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a quienes se identifica como presuntos infractores, esto es, Andrés Manuel López Obrador y el Partido Político MORENA, de manera idéntica aducen sobre la objeción de las pruebas de mérito en cuanto a su valor y alcance probatorio.

Al respecto debe desestimarse el planteamiento formulado por aquellos, porque si únicamente se limitan a objetar de manera genérica los medios probatorios que fueron desahogados por la autoridad sustanciadora, como se ha dado cuenta, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, es por lo que su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurre en el presente caso, máxime que como fue advertido, las documentales descritas gozan de valor probatorio pleno, en razón de que, es una atribución en el

ámbito de su competencia de quienes en dichas diligencias intervinieron.

Atento a lo anterior, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta pertinente a partir de la administración de las documentales públicas que se ha dado cuenta, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 de la ley adjetiva de la materia en la entidad, así como por la temporalidad en que aconteció su existencia, tener por acreditado, lo que enseguida se precisa:



- Que en la calle Emiliano Zapata, pueblo Tezontlalpan, Hueypoxtla, Estado de México, existe una barda con el rotulo de las leyendas “morena”, “VOTA”, “Bienvenidos a Jilotzingo” y “Hagamos Historia”.
- Que en la calle Hidalgo, Barrio de San Pedro, localidad de San Marcos Jilotzingo, Hueypoxtla, Estado de México se aprecia una barda de la cual, se advierten las leyendas “Bienvenidos a Jilotzingo”, “VOTA”, “morena” y “Hagamos Historia”.
- Que en la red social Facebook, identificada con la dirección electrónica <https://www.facebook.com/lopezobrador/org/mx/>, se aprecian las leyendas “Andrés Manuel López Obrador”, “@lopezobrador.org.mx”, “AMLO”, “morena”, “PRESIDENTE”, “2018”, así como también los emblemas alusivos a los partidos políticos Encuentro Social y del Trabajo.

Atento a lo que se ha precisado y derivado del desahogo de las diligencias de quince y dieciséis de febrero y, dos y tres de abril de dos mil dieciocho, llevadas a cabo, por la autoridad sustanciadora, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta incuestionable tener por acreditada la difusión del nombre e imagen sustancialmente alusiva al Partido Político MORENA, a través de la rotulación de dos bardas, ubicadas en el municipio de Hueypoxtla, Estado de México, así como también, por el contenido que alberga la página alusiva a la dirección electrónica de la que se ha dado cuenta.

En efecto, se reconoce que a través de los domicilios descritos, se verificó sobre la difusión de elementos que invariablemente se insertan en el contexto de propaganda para difundir al Partido Político MORENA, así como de frases que le son alusivas; a saber, "*morena*", "*Hagamos Historia*" e incluso, de aquella que se muestra con propósito de persuadir sobre la preferencia a dicho instituto político, al momento de acreditarse la frase "*VOTA*".

De igual forma, resulta evidente que de la red social albergada en la dirección electrónica de Facebook, se desprenden elementos que permiten identificar el nombre e imagen de Andrés Manuel López Obrador y el Partido Político MORENA, esto es, cuando se advierte sobre las frases "*Andrés Manuel López Obrador*", "*@lopezobrador.org.mx*", "*AMLO*", "*morena*", "*PRESIDENTE*" y "*2018*".

Una vez que se ha advertido sobre la difusión de elementos que sustancialmente resultan alusivos a la imagen y nombre de Andrés Manuel López Obrador y el Partido Político MORENA,

bien, a través de la rotulación de dos bardas en el ámbito municipal de Hueypoxtla, Estado de México, así como por el contenido de la red social identificada, lo conducente resulta atender a lo denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a que dicha conducta resulta constitutiva de actos anticipados campaña, y con ello, se actualiza una violación esencialmente de los artículos 3 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 y, 256 del Código Electoral del Estado de México.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que la difusión de propaganda esencialmente desplegada en el ámbito municipal de Hueypoxtla, Estado de México, a través de la rotulación de dos bardas y que por su contexto, resulta alusiva al Partido Político MORENA, **sí resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México**, por las razones que a continuación se precisan.

Se sostiene lo anterior, pues es a partir de la valoración de las probanzas del sumario, que se puede advertir que se está en presencia de frases contenidas en las dos bardas cuya existencia se tiene por acreditada, es decir, "VOTA" y "morena", que por su difusión resulta inconcuso que actualizan la premisa

referente a actos anticipados de campaña, por parte del Partido Político MORENA.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, se circunscribe la realización de actos de campaña, por parte de los diversos actores inmersos en el vigente Proceso Electoral 2017-2018, en la entidad, esto, atendiendo a los plazos establecidos por la autoridad electoral, en armonía con la legislación de la materia.

En ese sentido, el marco normativo relativo a la celebración de las campañas en el contexto geográfico del Estado de México, resulta necesario contextualizarlo de acuerdo a los artículos 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 párrafo catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 245 y 246 del Código Electoral del Estado de México.

Del contenido de los artículos citados, se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

Asimismo, señalan que, en el caso de las campañas la duración máxima será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos. En concordancia con lo anterior, se establecen los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

campañas electorales y los montos máximos que tengan las aportaciones tanto de militantes como de simpatizantes.

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.

Por lo anterior es necesario citar el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, en el cual refiere que se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio Código, independientemente de que el Instituto Electoral del Estado de México queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

En ese tenor, la campaña electoral la define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, formula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

En cuanto a la propaganda electoral, ésta se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, éstas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

Aunado a lo anterior, también se debe tener presente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, denominado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*, en el que, entre otros tópicos, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

estableció que en la demarcación del Estado de México, las campañas electorales, en las que participaran partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, éstas se realizarán entre el **veinticuatro de mayo y al veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.**

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que cualquiera de los actores involucrados directa o indirectamente en las actividades propias de intercampaña o campaña, llevaran a cabo actividades tendentes a solicitar el voto, en favor o en contra de un ciudadano ya sea para la obtención de una precandidatura o candidatura, fuera de los parámetros de temporalidad establecidos por la norma, de ahí que, su consecuencia sería actualizar actos anticipados de campaña electoral, y consecuentemente, aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, como ya se asentó los actos anticipados de campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la militancia y ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas a través de propaganda emitida **fuera de los periodos legalmente permitidos; elementos que constituyen requisitos sustanciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.**

Además también resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio configurado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-274/2010**, en la que estableció lo siguiente:

“... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas **a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto**, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, **con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva**, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

- 1. Personal.** Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
- 2. Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- 3. Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.”

(Énfasis añadido)

El razonamiento anteriormente aludido, se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en “actos anticipados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de campaña o de precampaña” resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es:

a) Personal: Donde los sujetos susceptibles de actualizarlo son los militantes, aspirantes, o precandidatos, partidos políticos o cualquier otra persona física o moral;

b) Temporal: Acontece antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, así como también, debe suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y

c) Subjetivo: Los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

En adición a lo anterior, existen lineamientos jurisdiccionales que se deben de observar para estar en posibilidad de considerar si efectivamente en la conducta atribuida al sujeto denunciado se contiene el elemento **subjetivo**, que haga efectiva y acreditable la conducta como ilegal, y por tanto sancionable, también resulta útil considerar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes acumulados **SUP-RAP-185/2012, SUP-RAP-186/2012 y SUP-RAP-194/2012**, en el que se establece lo siguiente:

“... los actos anticipados de campaña son una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes y precandidatos a cargos de elección popular, cuando se difunda propaganda con las características propias de los actos legalmente autorizados para campañas, fuera de los periodos establecidos para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

... la propaganda difundida por los aludidos sujetos electorales, constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover una candidatura y se dan a conocer sus propuestas.

... los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

... los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, sin que sea necesario que se difunda, también la plataforma electoral, es decir, para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador de actos de campaña, basta con que se presente una candidatura y sus propuestas, antes del periodo previsto para ello y por los sujetos electorales que prevé la normativa..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así mismo, es aplicable el criterio de **Jurisprudencia 4/2018** cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y

a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En el referido contexto, como ya se dio cuenta, a partir de la valoración de los medios de prueba existentes, que esencialmente obedecen a las diligencias desahogadas por la autoridad sustanciadora, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que se está en presencia de frases esencialmente contenidas en las dos bardas cuya existencia se tiene por acreditada, es decir, "VOTA" y "morena", que por el contexto de su difusión, permite tener por actualizada la premisa referente a actos anticipados de campaña, por parte del Partido Político MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, una vez mencionados los elementos necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso en concreto **sí se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo**, por las consideraciones siguientes:

En cuanto al **elemento personal** se tiene por satisfecho el mismo, ello derivado, de que en la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, se hace una imputación directa al Partido Político MORENA de cometer la infracción de actos anticipados de campaña en el proceso electoral local.

Por lo que hace al **elemento temporal**, como quedó acreditado de las constancias probatorias, la pinta de bardas denunciadas, fue constatada el quince y dieciséis de febrero y, dos y tres de abril de dos mil dieciocho, fechas que conforme al Calendario del Proceso Electoral 2017-2018, aconteció anterior al periodo de campañas cuyo inicio será hasta el próximo **veinticuatro de**

mayo y finalizará el veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, por lo que se tiene por acreditado el elemento temporal.

Finalmente, por lo que corresponde al **elemento subjetivo**, éste se tiene por satisfecho, por las siguientes consideraciones:

La propaganda denunciada cuya existencia ya quedó acreditada, contiene dos elementos o expresiones, a saber, el emblema del Partido Político MORENA, cuyo acrónimo se identifica por la leyenda "morena", así como también, al evidenciarse en las dos bardas la palabra "VOTA".

Por lo que respecta, al vocablo "VOTA", el diccionario de la Real Academia Española señala que constituye el indicativo del tiempo presente, singular de la tercera persona y el imperativo, singular de la segunda persona del verbo *votar*, al cual lo define como: "1. intr. Dicho de una persona: **Dar su voto** o decir su dictamen en una reunión o cuerpo deliberante, o **en una elección de personas.**"⁷

Por lo anterior, del significado de la palabra *vota*, se advierte que la connotación de la palabra consiste en que una persona da el voto, en una reunión o elección.

Asimismo, el medio publicitario denunciado también contiene el emblema del Partido Político MORENA, lo cual hace identificable a un actor político, toda vez que el emblema constituye la expresión que identifica al partido político.

⁷ Real Academia Española, 2018. *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed). Madrid, España: Autor. Consultable en <http://dle.rae.es/?id=c4FFgHA>

De los elementos contenidos en la propaganda se advierte un mensaje en el que se solicita el voto a favor del Partido Político MORENA; esto es, se advierte el **elemento subjetivo**, ya que del análisis del contexto integral de la inclusión de la palabra "vota" y el emblema del Partido Político MORENA, se concluye que tienen como alcance constituir una manifestación explícita o inequívoca respecto a su finalidad electoral, esto a partir del llamamiento expreso a votar, que solicita el denunciado al electorado en general a favor de este instituto político, de cara a la jornada electoral del próximo uno de julio de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, al trazar las directrices en las que se debe analizar el elemento subjetivo, pues vincula a la autoridad electoral a verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña—, las autoridades electorales deben verificar si la comunicación que

⁸ En el criterio jurisprudencial 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/fuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

en:

se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: **llama al voto en favor** o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.⁹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que, tomando en consideración la definición anterior así como la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**", se concluye que el contenido analizado incluye una palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denota el propósito de llamar al voto a favor del partido político denunciado, por lo que posee un significado equivalente de apoyo hacia dicha opción electoral de forma inequívoca, en este caso, al Partido Político MORENA; por lo que al haberse acreditado su existencia, en estima de este Tribunal, esas manifestaciones trascienden al conocimiento de

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda en el actual proceso electoral que transcurre en el Estado de México.

En consecuencia, se actualiza la figura de actos anticipados de campaña, objeto de la denuncia, **al haberse acreditado los elementos personal, subjetivo y temporal.**

No obstante lo anterior, al quedar acreditado que en la red social albergada en la dirección electrónica de *Facebook*, se desprenden elementos que permiten identificar el nombre e imagen de Andrés Manuel López Obrador y el Partido Político MORENA, esto es, cuando se advierte sobre las frases "*Andrés Manuel López Obrador*", "*@lopezobrador.org.mx*", "*AMLO*", "*morena*", "*PRESIDENTE*", "*2018*", para este órgano jurisdiccional local, contrario a la conclusión que se tuvo al momento del análisis al contenido de las bardas de mérito, por cuanto hace al contexto que implican las redes sociales, en modo alguno, es posible sostener que tengan como propósito hacer del conocimiento de la ciudadanía en general, lo ahí albergado, pues indefectiblemente se trata de temáticas diversas en función de las actividades internas del Partido Político MORENA y de Andrés Manuel López Obrador.

Máxime que, al tratarse de una difusión que aconteció en *Facebook*, ha sido precisamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha desarrollado desde sus vertientes convencional, constitucional y legal, aristas diversas que abordan los parámetros que advierten el contenido de páginas, en las que se establece la red denominada "*Internet*",



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

para lo cual, resulta dable reconocer que para conocer de sus contenidos resulta necesario el interés de quien así lo desee.

Así la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-71/2014**, matizó dicho tópico, al considerar que el contenido de páginas, en las que se establece la red denominada "*Internet*" consiste en un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (*textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros*) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Reconociendo para ello que, las redes sociales que se encuentran en internet son *un medio de comunicación de carácter pasivo*, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. Destacando que especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; ha reiterado que, el ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido

específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.¹⁰

Tales consideraciones, sustancialmente derivan de las Jurisprudencias 17/2016¹¹, 18/2016¹² y 19/2016¹³, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, respectivamente son "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atento a lo anterior, para este Tribunal Electoral del Estado de México, al tener por reconocido el contenido albergado en la red social de Facebook, si bien, se identifica el nombre e imagen de Andrés Manuel López Obrador y el Partido Político MORENA, lo cierto es que, su difusión obedece a esa tendencia progresista

¹⁰ Incluso, en específico, ha destacado que el acceso a internet no permite ingresos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente: *Un equipo de cómputo; Una conexión a internet; Interés personal de obtener determinada información, y Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.* También ha resuelto que, de manera análoga, otros medios de comunicación como la Televisión y la Radio, también requieren de **acciones volitivas, como son: contar con el equipo de televisión o radio (al igual que se requiere el cómputo o semejante); la existencia de una señal de televisión u onda de radio (al igual que la conexión a internet, aunque el acceso a éste es más limitado); igualmente, se requiere activar o encender la televisión o radio (como ocurre con el equipo para internet),** e incluso, en todos los casos podría controlarse el aparato para buscar un canal o programa específico de una naturaleza determinada, al igual que un tipo de página de internet. Precisó, que la diferencia entre el internet y el resto de los medios de comunicación como la televisión y la radio, consiste en que el acto de voluntad requerido requiere de una especial consciencia del interesado y ejecución deliberada de buscar una información en particular.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

de libertad de derechos, que permite matizar que en el contexto de un proceso electoral, de ninguna manera es posible asumir que se esté en presencia de un lenguaje cuyo propósito sea el de incidir en la difusión de una plataforma política o bien, el llamamiento al voto, por el contrario, derivado del ejercicio de la libertad de expresión, reconocida en los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho humano esencial para cualquier sociedad democrática, es que se garantiza la libre circulación de ideas necesaria para la creación de una opinión pública libre e informada, incluso, si la misma es adoptada por alguna fuerza política en el contexto de un posicionamiento ante la sociedad.¹⁴

Por todo lo anterior es de concluirse que en el caso que nos ocupa, no se encuentra colmado el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña, respecto del contenido albergado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/lopezobrador/org/mx/>, y consecuentemente la violación a la norma electoral, por lo cual, tendría que evidenciarse, como ya se dijo, el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de la existencia de un llamamiento al voto, por el contrario, como se dio cuenta con antelación, la cuestionada difusión se circunscribe en la dinámica que implican las actividades que involucran acciones enmarcadas al interior del Partido Político

¹⁴ En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª CCXV/2009, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.**¹⁴ en la que se destaca que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada. Por tanto, debe prevalecer la libertad de expresión y de información con independencia de que la difusión de aspectos propios de un partido político se haya realizado en el transcurso de un proceso electoral, dada su trascendencia en el ámbito de un país democrático y el tipo de información contenida en la misma; dado que no existen afirmaciones de carácter proselitista o electoral y corresponde al género de entrevista.

MORENA en el contexto de temáticas generales de opiniones diversas por parte de su emisor.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, se reitera la existencia de elementos que permitan advertir la actualización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de la propaganda difundida únicamente en las dos bardas cuya existencia se tiene por acreditada, es decir, a partir de las frases "VOTA" y "morena", que por su difusión resulta alusiva al Partido Político MORENA.

Finalmente, al no obrar prueba alguna en el expediente que permita tener por acreditado que el Partido Político MORENA haya utilizado recursos públicos para la difusión de propaganda acreditada exclusivamente, a través de dos bardas ubicadas en el municipio de Hueyoptla, Estado de México, es que se tiene por inexistentes los hechos afirmados por el denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, para tener acreditada la utilización indebida de los recursos públicos de los que dispone el partido político en su carácter de entidad de interés público, tendríamos que tener pruebas o al menos indicios, que juntos revelaran que se otorgó dinero o alguna contraprestación para que se realizara la difusión de propaganda alusiva al Partido Político MORENA, de ahí que, de ninguna manera es posible tenerla por actualizada dicha conducta, ya que se carecen de pruebas que al menos generen indicios sobre uso de recursos públicos (dinero, material para la edición, recursos humanos, etc.), o contraprestación otorgada para la realización de la controvertida propaganda.

Resultando con ello insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.¹⁵



C). Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Considerando el orden de la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado demostrada la existencia del hecho denunciado y que constituye una infracción a la norma electoral, lo que a continuación procede es determinar si se encuentra demostrada la responsabilidad del partido político denunciado.

¹⁵ Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

Lo anterior en base a los artículos 459 fracción I y 460 fracciones I, IV y XI del Código Electoral del Estado de México, que establecen como sujetos de responsabilidad a los partidos políticos, por el incumplimiento a lo dispuesto por dicho ordenamiento en la realización de actos anticipados de campaña.

El Partido Político MORENA es responsable de la propaganda electoral denunciada, pues en ella se observa el emblema que lo identifica, esto es, "*morena*", así como la palabra "*VOTA*" de lo que se desprende su responsabilidad, aunado a que durante el periodo de campaña es difundida propaganda electoral por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía la candidatura registrada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Motivos por los cuales, se actualiza la presunción legal de que la misma fue realizada por dicho instituto político, sin que en autos obren elementos contrarios para demostrar la participación de diversos sujetos.

Por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad del partido político denunciado, en consecuencia este órgano jurisdiccional tiene por acreditada su responsabilidad, aunado a que el partido denunciado no ofreció prueba alguna para demostrar su falta de responsabilidad en la conducta denunciada.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción al Partido Político MORENA, que se considere necesaria para disuadir las

conductas infractoras de la norma, del sujeto cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

D). Calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

De acuerdo a la metodología planteada, una vez que se acredite la responsabilidad, este Tribunal debe calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente al o a los sujetos responsables.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona o partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- o Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho;
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general, y
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A partir de los parámetros citados, y con fundamento al artículo 473 del Código Electoral Local, se realiza la calificación e individualización de la infracción a los sujetos denunciados, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Siendo oportuno precisar que al graduar la sanción, entre las previstas en la norma electoral local como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados¹⁶ y a diversas ejecutorias,¹⁷ en el sentido de que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, toda vez que **en el caso en estudio** se acreditó la inobservancia del sujeto infractor del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la pinta de dos barda en tiempo anticipado al inicio de las campañas electorales en el proceso electoral local a favor del Partido Político MORENA, de ahí que, debe establecerse cuál es el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹⁶ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

¹⁷ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

catálogo de sanciones que estatuye la normativa electoral para el supuesto de que se cometa la infracción que fue configurada.

Al respecto, el artículo 471, del ordenamiento legal en cita, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, al que debe atenderse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Político MORENA inobservó lo previsto en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la pinta de dos bardas de propaganda electoral; el bien jurídico que tutela el dispositivo consiste en la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es la salvaguarda del principio de equidad, a fin de evitar que en la contienda electoral, exista un posicionamiento anticipado que implique ventaja respecto de los diversos partidos políticos. De igual forma, el denunciado vulneró el principio de legalidad, al ser omiso en observar las disposiciones legales aplicables a la normativa electoral, lo anterior, porque el denunciado inobservó lo previsto en el artículo en el párrafo anterior citado.



II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La propaganda irregular se llevó a cabo a través de la colocación de la pinta de dos bardas alusiva al sujeto denunciado, al contener su emblema "*morena*" y la palabra "*VOTA*", por lo que su colocación transgrede la normativa electoral.

Tiempo. Derivado de las constancias probatorias en el expediente de mérito, la colocación de la pinta de las bardas denunciadas debe tenerse por acreditada a partir del quince de febrero y hasta el siguiente tres de abril de dos mil dieciocho, en virtud a que a las mismas corresponde las diligencias llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora, para tener por acreditada la propaganda denunciada.

Por tanto, la irregularidad denunciada se encuentra antes del inicio de las campañas electorales para el proceso electoral de las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, las cuales se llevarán a cabo el próximo **veinticuatro de mayo de este año.**

Lugar. El lugar donde se corroboró la difusión de la propaganda irregular corresponde al municipio de Hueypoxtla, Estado de México, específicamente en los domicilios siguientes:

- Calle Emiliano Zapata, pueblo Tezontlalpan, y
- Calle Hidalgo, Barrio de San Pedro, localidad de San Marcos Jilotzingo.




III. Tipo de infracción (acción u omisión).

La infracción consistente en la pinta de dos bardas, a través de las cuales, se solicita el voto a favor del Partido Político MORENA, en el municipio de Hueypoxtla, Estado de México, es de acción, ya que, no obstante a su prohibición en el periodo previo a la etapa de campañas, se localizó la pinta de dos bardas, conducta que trastoca lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral local.

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la pinta de dos bardas con llamamiento al voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

V. Intencionalidad dolosa o culposa.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

Por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado del denunciado, respecto de verificar que la difusión de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normatividad electoral.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

Debe tomarse en consideración que la colocación de la pinta irregular de las bardas denunciadas se realizó antes del inicio de las campañas electorales para el proceso electoral del Estado de México 2017-2018, en el municipio de Hueyoxtla, Estado de México, en los domicilios antes señalados.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de una sola infracción, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al sancionado.

VIII. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, derivado de la pinta de elementos propagandísticos electorales del probable infractor fuera de la temporalidad prevista por la norma electoral local, por lo que se considera la conducta en que incurrió el denunciado como **LEVE**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto factico y medio de ejecución.



IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la naturaleza en celeridad con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador, no es posible determinar la condición económica del partido político infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

X. Eficacia y disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada al Partido Político MORENA de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XI. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al citado ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que este órgano jurisdiccional no advierte antecedente a través del cual se haya sancionado al infractor por la realización de la conducta que se configuró en el presente juicio.

XII. Individualización de la sanción.

El artículo 471, párrafo octavo del código electoral local electoral, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos, las sanciones siguientes:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias



de la Constitución Local y del propio Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político local.

Considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Por lo anterior, en consideración a las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, las sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del Código Electoral local, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al Partido Político MORENA debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública para el Partido Político MORENA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.



Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

XIII.- Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades del Partido Político MORENA.

Consecuentemente, se ordena al Partido Político MORENA, el retiro de la propaganda electoral motivo de la denuncia, la cual se encuentra ubicada en:

- Calle Emiliano Zapata, pueblo Tezontlalpan, Hueypoxtla, Estado de México, y
- Calle Hidalgo, Barrio de San Pedro, localidad de San Marcos Jilotzingo.



Lo anterior, dentro del **plazo de setenta y dos** horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

Por lo que se vincula al Instituto Electoral del Estado de México, para que a través de su área correspondiente, dentro de los **cuatro días** posteriores a la notificación de la presente resolución, verifique que la propaganda de mérito se haya retirado, y en el caso de que aún se encuentre, proceda a su retiro a cargo de las ministraciones del partido político infractor; asimismo una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia, por las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al Partido Político MORENA, en los términos establecidos en el considerando séptimo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a la denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO